

SX-AG-18/2026

Promoviente: Víctor Ramón Castro Fuentes
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche

Tema: Elección de CDE del PAN en Campeche.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El Consejo Estatal del PAN en Campeche eligió la nueva integración de su CDE. El promovente, como militante del PAN, impugnó esa elección en una primera ocasión ante el TEEC, el cual reencauzó al órgano de justicia partidaria, la que, en su momento, desechó esa impugnación por falta de claridad en los agravios. El promovente volvió a impugnar la elección del CDE, al estimarla violatoria de los derechos de la militancia en aquella entidad porque sólo participaron las consejerías electorales, pues, desde su punto de vista, debió ser una elección abierta a esa militancia. El TEEC desechó de plano la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea, porque la elección interna se efectuó el 7 de diciembre de 2025 y el JDC local se promovió el 6 de marzo de 2026.

Planteamiento

El promovente alega que el PAN violó sus derechos de votar y ser votado, dado que sólo convocó para elegir al CDE en Campeche a Consejo Estatal. También aduce que el TEEC no tomó en cuenta el tiempo y los plazos que utilizó el PAN para resolver su primera impugnación en contra de la elección de la CDE.

Problema jurídico

Previo a cualquier pronunciamiento respecto al fondo de la controversia planteada, se debe determinar si la demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que el asunto está relacionado con la elección del comité directivo estatal de un partido político.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El JDC es improcedente, porque su demanda se presentó extemporáneamente:

- La sentencia reclamada fue emitida el 21 de abril y notificada al actor ese mismo día.
- Toda vez que el asunto está relacionado con un proceso electivo interno, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del 22 al 25 de abril (tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles).
- La demanda se presentó hasta el 27 de abril, esto es, 2 días después de haber fenecido el plazo para ello.

Decisión: Se desecha de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-AG-18/2026

PROMOVENTE: VÍCTOR RAMÓN CASTRO
FUENTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCERA INTERESADA: WENDY FABIOLA
CASANOVA MENDOZA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 de mayo de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

Sentencia que desecha de plano la demanda que el actor presentó en contra de la sentencia del TEEC que declaró improcedente el JDC que promovió para impugnar la elección del CDE del PAN en Campeche.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. TRÁMITE DEL AG	2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

AG	Asunto general
CDE	Comité Directivo Estatal
CJN	Comisión de Justicia del Consejo Nacional
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
Promovente	Víctor Ramón Castro Fuentes (quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Campeche)
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/6/2026, mediante la cual desechó de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al haberse presentado de manera extemporánea
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEEC	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

- 1. Elección interna (7/diciembre/2025).** El Consejo Estatal del PAN en Campeche celebró una sesión extraordinaria para elegir al CDE de esa entidad.
- 2. JDC local (6/marzo/2026).** El promovente presentó una demanda para impugnar la referida elección interna.
- 3. Sentencia reclamada (21/abril/2026).** El TEEC, en plenitud de jurisdicción, la emitió en el expediente TEEC/JDC/6/2026.

II. TRÁMITE DEL AG

- 4. Demanda (27/abril/2026).** El promovente la presentó ante el TEEC.
- 5. Turno (29/abril/2026).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-18/2026

expediente a su ponencia.

6. Tercería (30/abril/2026). Durante la tramitación de la demanda, Wendy Fabiola Casanova Mendoza presentó ante el TEEC escrito de tercera interesada.

7. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente.

8. Consulta competencial (30/abril/2026). En actuación colegiada, esta Sala Xalapa sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver este asunto.

9. Determinación sobre competencia (13/mayo/2026). La Sala Superior determinó que esta Sala Xalapa era la competente para conocer este asunto.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:²

- Por **materia**, al estar relacionado con la elección de un órgano de dirección estatal (CDE en Campeche);
- Por **territorio**, toda vez que Campeche forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral; y

Lo anterior, en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver la consulta competencia que esta Sala Xalapa le formuló (expediente en el SUP-AG-52/2026).

IV. IMPROCEDENCIA

Si bien la vía procedente e idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el actor sería un JDC, a ningún fin jurídico ni procesal eficaz llevaría ordenar el reencauzamiento de la demanda, toda vez que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, **se presentó de manera extemporánea** y, de ahí, que deba **desecharse de plano**.

Ley de Medios establece:

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c), 260 y 267 párrafo primero fracción I, V y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1; 10, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 46, fracción XIV, 49, 74 último primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

SX-AG-18/2026

- Procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación [artículo 9.3].
- Los medios de impugnación ciudadanía se deben promover dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable [artículo 8].
- Es causal de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales, no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador [artículo 10.1, inciso b)].

Asimismo, la Constitución general y la Ley General del partidos políticos establecen que los partidos gozan de libertad de auto organización, y cuentan con la facultad de resolver los asuntos internos para la consecución de sus fines.³

Es criterio de este TEPJF que, en ejercicio de su derecho de auto organización, los partidos tienen la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.⁴

Asimismo, se ha sustentado que, si la normativa interna de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe considerarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.⁵

En el caso, el actor controvierte la sentencia emitida por el TEEC, que desechó su demanda que presentó para impugnar la elección del CDE del PAN en Campeche. Esa sentencia fue emitida y notificada al actor el 21 de abril.⁶

³ Artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución general: así como 1.1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴ Jurisprudencia 41/2016. PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

⁵ Jurisprudencia 18/2012. PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

⁶ Notificación visible dentro del expediente principal SX-AG-18/2026 (foja 53 del pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-18/2026

El artículo 14 del Reglamento de Justicia del PAN, expresamente, refiere que, si la violación reclamada **no se produce durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles; de lo que se obtiene que, tratándose de las referidas elecciones internas, entre ellas, las del CDE, entonces, **se considerarán todos los días y horas como hábiles**.

En ese sentido, los *Lineamientos para que la militancia participe como candidato o candidata en el proceso de elección del CDE del PAN en Campeche* estableció que, a partir del expedición y publicación de la convocatoria y esos lineamientos, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos a esa procedimiento de elección.

En ese contexto, dado que este asunto se relaciona con la elección del CDE del PAN en Campeche, **para el cómputo del plazo para impugnar la sentencia reclamada se deben considerar todos los días y horas como hábiles**, bajo la consideración de que el proceso electoral intrapartidista no concluye hasta que se resuelve el último de los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos.

Finalmente, se advierte que el artículo 687 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que las notificaciones que realice el TEEC surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

En virtud de todo lo anterior, si la sentencia reclamada se le notificó al actor el 21 de abril (como él mismo lo reconoce), el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del 22 al 25 de abril.

Por tanto, si el actor presentó su demanda hasta el 27 de abril (2 días después de haber fenecido el plazo para ello) es evidente que se realizó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Emisión y notificación de la sentencia reclamada	Inicio del plazo para impugnar			Vencimiento del plazo para impugnar		Presentación de la demanda
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
21/abril	22/abril	23/abril	24/abril	25/abril	26/abril/	27/abril

Lo anterior, sin que se advierta que el actor refiera alguna circunstancia extraordinaria por la cual, se justificaría que presentó su demanda fuera del plazo

SX-AG-18/2026

legalmente establecido para impugnar la sentencia reclamada.⁷

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-115/2026, SUP-JDC-114/2026, SUP-JDC-14/2026 y SUP-JDC-2541/2025, así como esta Sala Xalapa en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-397/2025 y acumulados.

Tampoco pasa inadvertido que el actor impugna la sentencia por la cual el TEEC desechó de plano su demanda de JDC local, entre otras razones, por haberse presentado de forma extemporánea; sin embargo, en este caso, no se caería en petición de principio, dado que en ambas instancias se impugnan actos diferentes y, respecto de los cuales, se actualiza la causa de improcedencia.

En consecuencia, al haberse presentado de forma extemporánea la demanda, se debe **desechar de plano**.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente hasta en tanto la Sala Superior determine lo conducente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Tesis LXVIII/2024. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 290 y 291.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-18/2026